Expediente: **370/22**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN C/ LOPEZ ANGEL EDUARDO S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **22/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE TUCUMAN, -ACTOR/A
90000000000 - LOPEZ, ANGEL EDURADO-DEMANDADO/A
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 370/22

H102224855675

San Miguel de Tucumán, 21 de marzo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada **"CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ LOPEZ ANGEL EDUARDO s/ COBRO ORDINARIO" - Expte. N°: 370/22**, y

CONSIDERANDO:

1. Que la parte actora, a través de la representación letrada del Dr. Federico Srur, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 29/9/2023 la cual ordena la remisión del expediente al fuero de Cobros y Apremios al considerar la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación. Tal decisión se fundó en que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán es una entidad autárquica del estado provincial y que, por lo tanto, de conformidad con el art. 70 de la LOPJ, el fuero competente para entender en esta causa es el de Cobros y Apremios.

Que mediante sentencia n°810 de fecha 11/10/2023 se rechazó la revocatoria y se concedió la apelación en subsidio. En lo sustancial, el Sr. Juez de Ia. Instancia mantiene el criterio sustentado en la providencia atacada, y concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Oída la Sra. Fiscal de Cámara, el recurso queda en estado de ser resuelto.

2. Que los fundamentos del recurso de revocatoria, que hacen las veces de memorial de agravios, se centran en que la declinatoria del juzgado es inaceptable y viola de manera flagrante el art. 101 del CPCyC en cuanto dispone que “La competencia por razón de lugar o la persona no es declarable de oficio”. Asimismo, señala que por imperio del art. 99 del CPCC la competencia por razón del lugar o de las personas es prorrogable por voluntad de los interesados y, precisamente, que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, al promover la demanda, tácitamente ha prorrogado la competencia a favor del fuero Civil y Comercial. Finalmente, plantea la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley N° 6.757.

3. Que este Tribunal, por mayoría, ha resuelto una causa idéntica. En los autos “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c. Borroni César Javier s/ Cobros (sumario)”. Expte. N°2212/21, mediante sentencia n°64 de fecha 23/2/2024, y con voto preopinante del Dr. Benjmaín Moisá, se ha dicho:

“Derecho a la jurisdicción y deber de los jueces. Juez natural. Que, mediante la función jurisdiccional, el juez declara y aplica la ley en su carácter de tercero imparcial frente a las controversias de su competencia. Según esta concepción, de neto corte publicístico, para los magistrados impartir justicia, con exclusión de otros órganos jurisdiccionales, constituye un deber, y para los justiciables se presenta como un derecho: el de peticionar y recibir justicia de un tribunal específicamente determinado. Dentro de esta tesitura, respecto de las causas en las cuales es competente por ley, se califica al magistrado como juez natural (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, p. 51, Astrea, Buenos Aires, 1999)”.

“Competencia por la materia, grado, lugar y persona. Competencia absoluta (improrrogable) y competencia relativa (prorrogable). Que la competencia, para una mejor administración de justicia, es la aptitud otorgada a los jueces por ley para conocer en las causas en razón de la materia, grado, lugar, persona o de otros criterios como el valor. Así nace el concepto de juez natural, como el competente por imperativo legal para entender respecto de determinado litigio.”

“Quizás de todas las clasificaciones ensayadas, aquella que divide la competencia en absoluta y relativa sea la más importante, pues, esta distinción trasciende el marco doctrinario o jurisprudencial, dado que la ley y sólo ella es la que señala tal criterio. En él se funda el art. 99 del CPCC.”

“Absoluta es aquella competencia improrrogable e indelegable por estar vinculada con la administración de justicia y estar directamente interesado el poder jurisdiccional. En esta categoría entran la competencia en razón de la materia y en razón del grado.”

“La competencia en razón de la materia está determinada por el derecho sustancial deducido en juicio, debiendo presentarse la demanda ante el fuero correspondiente. De esta naturaleza es la competencia otorgada por el art. 70 de la LOPJ a los “Jueces de Cobros y Apremios”, careciendo de toda trascendencia la persona titular del derecho (lo que sería competencia en razón de la persona). Así el referido fuero ha sido pensado, como su propio nombre lo indica y más allá de la enunciación casuística que efectúa el referido artículo, para el cobro de tributos (impuestos, tasas, contribuciones u otras deudas fiscales o cuasifiscales) por parte de organismos estatales, y con tales alcances debe entenderse la expresión “toda otra deuda, de cualquier tipo (obviamente, tributaria, fiscal o cuasifiscal). En tal sentido, cabe destacar que cuando la norma, además de consignar en su título “Competencia Material”, circunscribe dicha competencia “exclusivamente” a los casos que enuncia, se refiere a deudas de naturaleza tributaria, fiscal o cuasifiscal (derecho público), con la que nada tiene que ver el cobro de un saldo impago de un préstamo (mutuo) personal (derecho privado).”

“Así ello, la providencia recurrida viene a romper con el principio de “especialidad” en que se funda la competencia en razón de la materia, obligando a la recurrente a someterse a un fuero -Cobros y Apremios- que nada tiene que ver con la pretensión que ejerce y, por consiguiente, a transgredir flagrantemente las garantías constitucionales del juez natural y al debido proceso (art. 18, CN y ccdtes. de los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional).”

“Por su lado, los jueces en lo Civil y Comercial Común tienen competencia material para entender en “todos los asuntos regidos por el Código Civil, Código de Comercio, leyes complementarias y especiales, no asignados de modo expreso a la competencia de otros fueros civiles [por oposición a los públicos]” (art. 68, LOPJ).”

“Relativa es aquella competencia que, por no responder a necesidades orden público, puede ser prorrogada expresa o tácitamente por las partes. Tales los casos de las competencias en razón del lugar y en razón de las personas, respondiendo más al interés, comodidad o a un privilegio de los justiciables, el cual obviamente es renunciable (cfr. FENOCHIETTO, op. cit., p. 56 y s.).”

“Que está claro entonces que, en razón de la materia (cobro de un saldo impago por un préstamo personal) -competencia absoluta e improrrogable-, es competente para entender en la presente causa el Juzgado Civil y Comercial Común de origen (art. 68, LOPJ).”

“A fortiori, en razón de la persona (entidad autárquica del estado provincial -argumento del a quo-), más allá de que el art. 70 de la LOPJ (art. 2, Ley N° 6.757) se refiere a la “Competencia Material” -no en razón de la persona- de los “Jueces de Cobros y Apremios”, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, al interponer la demanda, ha prorrogado tácitamente la competencia en razón de la persona -esencialmente relativa y prorrogable- a favor del a quo, quien, por lo demás, se encontraba inhabilitado para declarar su incompetencia de oficio (arts. 99, 100 y 101, CPCC).”

“Que, por lo demás, la solución que se propone se encuentra en línea con el criterio adoptado por la Excma. Corte Suprema de Justicia en esta difícil problemática, cuando la acción ha sido promovida por un ente autárquico provincial, pero su objeto no es alguno de los cobros a que se refiere el art. 70 LOPJ, y no se está claramente en presencia de una deuda, que constituye la cláusula residual a que alude la norma de cita.”

“En tal sentido el Alto Tribunal especificó que aunque la actora sea un ente autárquico, cuando el objeto de la acción promovida es una demanda de daños y perjuicios, la cuestión no aparece subsumida en ninguno de los supuestos enunciados en el dispositivo del art. 70 LOPJ. Ello así porque no se trata de “impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones”. “Ni siquiera puede decirse que técnicamente estemos en presencia “de una deuda”, que constituye la cláusula residual diseñada por el legislador para terminar de fijar la competencia de Cobros y Apremios. Eventualmente, el éxito de la acción de daños y perjuicios instaurada podría generar “un crédito (o deuda)”, que a la fecha, lejos se encuentra de encontrarse exigible para activar la competencia del fuero de Cobros y Apremios, en los términos concebidos por el legislador, de conformidad a una recta interpretación del texto literal, y del sentido y finalidad de la norma transcrita. Por tanto, la acción instaurada no se puede subsumir en la hipótesis del art. 70 LOPJ.” (CSJTuc., “Caja Popular de Ahorros vs. Loterking SA s/ especiales”, sentencia N°163 del 07/03/2023)....”

En el caso la demandante pretende cobrar un crédito originado en un contrato de tarjeta de crédito, respecto del cual alega que el demandado adeuda la suma de $55.247,15. Como se advierte la acción intentada no se trata de un caso en el que se persiga el cobro de “impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones”. A su vez, tampoco se está técnicamente en presencia de una "deuda" (cláusula residual diseñada por el legislador para fijar la competencia de Cobros y Apremios). La acción instaurada podría generar un crédito o deuda que al momento de la interposición de la demanda no resulta exigible para activar la competencia del fuero de Cobros y Apremios en los términos concebidos por el legislador, de conformidad con el sentido y finalidad del art. 70 LOPJ ,en concordancia con el art. 2 de la Ley 6757 que crea los juzgados de Cobros y Apremios.

Resta por último añadir que atento la interpretación que se da a las normas involucradas y a la solución que se da al caso, el planteo de inconstitucionalidad deviene abstracto.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contra la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023 y, en consecuencia, **REVOCARLA** en todas sus partes.

II. DISPONER la devolución de la causa al Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación para que prosiga su trámite según su estado.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.-

Actuación firmada en fecha 21/03/2024

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:
CN=MOISÁ Benjamín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.